

RECOMENDACIÓN No. 06/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EQUIDAD
Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, POR RAZÓN DE GÉNERO Y
EDAD, EN LA ENTREGA DE CONCESIONES PARA SERVICIO
DE TAXIS A MUJERES

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de marzo de 2018

LICENCIADO RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Distinguido Señor Secretario:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0462/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 a V12, así como de Q1 a Q11.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 22 de junio de 2017, este Organismo Estatal recibió el escrito de queja presentado por V1, V5, V10 y V11 como representantes de un grupo de 24 mujeres quienes dijeron dedicarse al oficio de choferes de servicio de taxi, refirieron que participaron en la convocatoria realizada por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de obtener una concesión para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo (taxi), por lo que aportaron la documentación que consideraron conveniente para acreditar el ejercicio de esa modalidad.

4. Sin embargo, de la cantidad total de concesiones que fueron otorgadas, solamente 12 doce fueron destinadas a mujeres, por lo que acudieron inicialmente a esa Secretaría a su cargo, en donde se les informó que algunos de los motivos por los que no resultaron favorecidas con el otorgamiento solicitado eran porque no todas cumplían con el requisito de la edad mínima, que de acuerdo a la convocatoria es de 30 años, o bien, no acreditaron los años de antigüedad prestando el servicio; por lo que manifestaron su inconformidad con esa respuesta, toda vez que según las peticionarias se debió tomar en consideración un estudio socioeconómico y justificación de solvencia económica de las concursantes entre otros argumentos.

2

5. Por su parte, el Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comunicó que, mediante decreto 0442 pronunciado por el Poder Legislativo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2016, se reformaron los artículos 37 y 40 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia de esta reforma, los factores correspondientes al estudio socioeconómico dejaron de tener vigencia para efectos del otorgamiento de concesiones de la prestación del servicio de transporte público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. De igual manera, informó que el proceso de revisión y evaluación de la documentación presentada por los concursantes fue desarrollado por esa Secretaría bajo las bases establecidas en la propia convocatoria, de manera transparente y sistematizada. Además, que previo a la emisión de la publicación de la declaratoria de necesidades y la convocatoria para el otorgamiento de concesiones para taxis, fueron celebradas reuniones de trabajo con diversas agrupaciones de operadores de taxi, incluyendo a mujeres taxistas de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. Como resultado de tales reuniones, se conformó una comisión de observadores del proceso del concluso, integrada por representantes de las diversas agrupaciones del taxismo, incluyendo a una mujer.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-462/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de 22 de junio de 2017, suscrito por V1, V5, V10 y V11 en representación de 24 veinticuatro mujeres que dijeron dedicarse al oficio de choferes de taxi, en el que refieren su inconformidad con la convocatoria, proceso y determinación para el otorgamiento de concesiones de taxis, realizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, argumentando que no se tomó en consideración el factor económico y la posición de las mujeres trabajadoras como taxistas, debido a que, según argumentan, la mayoría de ellas tiene apenas 10 años de antigüedad laborando como tal, o bien, no cumplen con el requisito de 30 años de edad. A su escrito se adjuntó la siguiente documentación:

8.1 Copia del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 21 de diciembre de 2016, respecto de la Convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9. Oficio SCT/DGJ/407/2017 recibido en esta Comisión Estatal el 13 de julio de 2017, en el cual, el Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, rindió el informe pormenorizado que fue solicitado, del que se desprende que para cumplir con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de concurso para la entrega de concesiones en la modalidad de automóvil de alquiler, se entregó a la Secretaría en comento la versión final del dictamen técnico a que se refiere la fracción I del artículo 36 de la Ley de Transporte Público, el cual fue realizado por el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial, dependiente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

9.1 En cuanto a lo solicitado por esta Comisión Estatal, referente a que si se tomaron en cuenta aspectos relacionados con los principios de igualdad, equidad, políticas de género y un enfoque de transversalidad y no discriminación durante la elaboración de la convocatoria, el Director de Gestión Jurídica únicamente refirió que con anterioridad a la emisión de la declaratoria de necesidades y la convocatoria en cuestión, se realizaron reuniones de trabajo con diversas agrupaciones de operadores de taxis, incluyendo a mujeres taxistas de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; como resultado de esas gestiones se conformó una comisión de observadores del proceso de concurso, integrada por representantes de las diversas agrupaciones del taxismo, incluyendo a una mujer. Finalmente se agregó la siguiente documentación:

9.2 Copia del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de 21 de diciembre de 2016, en el que se publicó la convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

9.3 Copia del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de 6 de junio de 2017, el cual contiene el fallo del concurso para el otorgamiento de concesiones, conforme a la convocatoria publicada en el mismo Periódico el 21 de diciembre de 2016.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. Escrito de 21 de julio de 2017, suscrito por V1, en representación de las mujeres taxistas de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en el que expone que la Ley de Transporte Público y la convocatoria emitida el 21 de diciembre de 2016, no se encuentra apegada al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres PROIGUALDAD 2013-2018.

11. Escrito de 11 de agosto de 2017, suscrito por V1, en representación de las mujeres taxistas de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en el que refirió diversas circunstancias respecto a la contestación remitida por el Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí.

12. Oficio SCT-DGJ-569/2017 recibido el 1 de septiembre de 2017, en el cual, el Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, informó que el estudio realizado por Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se refiere únicamente al déficit de unidades que satisfagan la demanda de transporte público.

5

13. Escrito de 6 de septiembre de 2017, suscrito por V1, en representación de las mujeres taxistas de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en que comunica que tanto ella como V7, no pudieron acceder al concurso de la asignación de concesiones, toda vez que al momento de la emisión de la convocatoria, no cumplían con el requisito de la edad mínima para inscribirse.

14. Opinión técnica de 5 de octubre de 2017, emitida por la Directora de Equidad y No Discriminación de este Organismo Estatal, en la cual se determinó que en el estudio realizado por el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no se consideró la necesidad de contar con mujeres taxistas, se invisibilizó una cantidad de concesiones que como mínimo debían ser entregadas a las mujeres que trabajan en el transporte público; finalmente mencionó que del total de personas inscritas al concurso, sólo el 3.74% eran mujeres,

por lo que de las 840 concesiones otorgadas, 828 fueron para hombres y 12 para mujeres, representando tan solo el 1.42%, por lo que sugiere compensar el 2.05% que se traduce en veinte, para que sea un total de 32 concesiones a mujeres, para otorgar el 3.47% proporcional a las mujeres inscritas.

15. Escrito de 23 de octubre de 2017, signado por V1, al que agregó la información proporcionada por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que se identifica a dos personas del sexo masculino que fueron beneficiados con el otorgamiento de una concesión para servicio de taxi, no obstante de que las fechas en que se otorgó varían desde 1989 y 2003, es importante mencionar que ambos contaban con menos de 30 treinta años de edad al momento que se les entregó ese beneficio.

6

16. Oficio 1VSI-0290/17 de 30 de octubre de 2017, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a fin de que acorde a sus facultades se realizara una opinión técnica sobre el asunto planteado por las peticionarias, y si en su caso se encontraban mayores evidencias de discriminación en agravio de las mismas por su condición de mujeres.

17. Oficio ORIENTA-19-18 recibido en este Organismo Estatal el pasado 22 de enero de 2018, mediante el cual, el Director de Admisibilidad, Orientación e Información, refirió que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ese Consejo es el encargado entre otras cosas, de conocer de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias cometidas por personas particulares (físicas o morales), personas servidoras públicas federales y/o poderes públicos federales; por lo que no surte competencia para pronunciarse sobre el fondo del caso expuesto.

18. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2018, en la que consta la reunión celebrada en las instalaciones de este Organismo Autónomo, en la que estuvieron presentes el Director de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos



Humanos, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, así como personal a su cargo, el Presidente y el Primer Visitador General de esta Comisión Estatal, y V1 y V5 como representantes del grupo de mujeres taxistas de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

19. Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2018, en la que se hizo constar la reunión celebrada el 6 de marzo del mismo año, en las instalaciones del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en la que estuvieron presentes la Directora General del mismo, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como un grupo de mujeres taxistas encabezadas por V1.

7

19.1 En tal reunión se informó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se deberá tomar en consideración la opinión técnica realizada por la Directora de Equidad y No Discriminación de este Organismo Público Autónomo, para que en observancia al principio de progresividad se valore la pertinencia de aumentar el otorgamiento de concesiones a un porcentaje mayor del ya entregado a mujeres, inclusive de un porcentaje superior al 50% cincuenta por ciento, siempre y cuando hayan participado en el procedimiento de la convocatoria.

20. Oficio IMES/DG/134/2018 recibido el 9 de marzo de 2018, suscrito por la Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en el que comunicó que la convocatoria de la que se duelen las quejas, no se emitió con perspectiva de género, ya que la antigüedad de las mujeres que se han dedicado al oficio del taxismo, es mucho menor que la de los hombres, considerando que anteriormente se suponía que era una actividad exclusiva del género masculino, por lo que es imposible que las mujeres actualmente puedan competir en igualdad de condiciones con los hombres.

III. SITUACIÓN JURÍDICA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. El 21 de diciembre de 2016, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, la convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

22. Por lo anterior, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, reunieron la documentación necesaria para participar en la convocatoria y la entregaron en las fechas programadas para tal efecto, acreditando antigüedad en el oficio de choferes de taxi en un rango de mayor a menor de 12 años 2 meses 24 días hasta 7 años 9 meses 15 días. Por otra parte en los casos de V1 y V12, no se les permitió el registro de inscripción y por ende su participación en el concurso debido a que en la fecha en que se presentaron para tal efecto, contaban con 29 años de edad y el rango mínimo etéreo de acuerdo a la convocatoria era de 30 años, acorde a la Ley de Transporte del Estado. En lo que respecta a Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8 y Q9, si participaron en el concurso acreditando en un rango de mayor a menor de 6 años 5 meses 4 días hasta 1 año 1 mes 24 días. La persona Q10 fue excluida del concurso por incumplimiento a lo establecido en las bases de la convocatoria. Finalmente en relación a Q11, Q12, Q13, Q14 y Q15 no aparecen en la determinación emitida por el Ejecutivo, toda vez que no participaron en la etapa de concurso.

8

23. Es el caso que, con fecha 6 de junio de 2017, el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se dio a conocer el resultado de la convocatoria para el otorgamiento de 839 ochocientos treinta y nueve concesiones, de las cuales solamente 12 doce fueron asignadas a mujeres taxistas.

24. Ahora bien, es cierto que el Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, refirió en el informe que esto se debió a que las demás mujeres que participaron no cumplían con los requisitos establecidos en la propia convocatoria, también lo es, que de aquellas mujeres que si los cumplieron de acuerdo con la convocatoria, no se considera el Principio de Equidad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Género, ni los factores económicos y sociales que las mujeres han tenido que enfrentar para poder desempeñarse en el oficio de taxistas.

25. Es el caso que, la Directora de Equidad y No Discriminación de esta Comisión Estatal, tuvo a bien emitir una opinión técnica respecto al asunto planteado por las quejas, de la que se desprende que el proceso de la convocatoria para otorgar concesiones de servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, no visibilizó a las mujeres al no tomar en cuenta la perspectiva de género, ni el Principio de Equidad a fin de eliminar las brechas de desigualdad, para que las mujeres accedan a las mismas oportunidades.

26. Además de lo anterior, propuso que la autoridad podría realizar una medida compensatoria relacionada con el número de concesiones otorgadas a mujeres, tendiente a lograr un porcentaje que busque equilibrar las otorgadas al género masculino, tomando en cuenta la lista de mujeres que acreditaron documentalmente su antigüedad y que sí participaron en el procedimiento de convocatoria, es decir, que se otorgaran 18 concesiones más por orden de prelación, acorde a la lista de los resultados del fallo del concurso para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público, en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo.

27. Pero además esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, consideró atendible el argumento vertido por V1 en nombre de sus representadas en el sentido de que el Programa Prolgualdad 2013-2018, si bien es un documento declarativo, también lo es que busca que desde el Estado se generen condiciones de igualdad sustantiva para las mujeres trabajadoras, ergo este Organismo Constitucional Autónomo considera viable que, la medida compensatoria propuesta, puede ser extendida a más mujeres que hayan acreditado una antigüedad mayor a 7 años 6 meses, lo anterior con base en la lista de prelación publicada en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que, más mujeres resulten beneficiadas con el otorgamiento de una concesión para el servicio de taxi, ampliando de esta manera el número de beneficiadas hasta en un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

52% con relación a las 74 que participaron y lograron acreditar los requisitos de la convocatoria.

28. Finalmente, en los casos particulares de V1 y V12, se advierte un sesgo de discriminación por razón de la edad para efectos de su derecho a la participación, pues en sus casos particulares a ambas mujeres no se les permitió registrarse para participar en la convocatoria, en razón de que a la fecha de inscripción tenían menos de 30 treinta años de edad, requisito establecido en la Ley Estatal de Transporte Público, como la mínima para ser candidato a la obtención de una concesión de taxi, sin embargo se advirtió también que en los años de 1989 y 2003 dos varones de 29 y 25 años de edad, respectivamente, sí se les permitió participar en los procedimientos de otorgamiento de concesión. Para el caso particular de ambas mujeres, este Organismo se pronuncia sólo por el hecho de que se les hizo nugatorio su derecho a participar por razón de la edad, con independencia del resultado que podrían haber obtenido.

10

IV. OBSERVACIONES

29. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, es uno de los ejes rectores de la política pública del Estado Mexicano, además es la base del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales, así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

30. A mayor abundamiento es importante precisar que la igualdad de todas las personas ante la ley se encuentra establecida en distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que proveen una base fundamental para la exigibilidad y

el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos. Al mismo tiempo, los instrumentos legales constituyen un referente para la formulación de políticas públicas y para la demanda de la sociedad para el cumplimiento de las leyes. Sin embargo, también debe decirse que la igualdad de género no significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no deban depender del sexo de las personas, ergo la igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.

31. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-462/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el procedimiento de concurso de otorgamiento de concesiones de taxi, iniciado con la convocatoria y culminado con la emisión de resultados no se observaron los Principios de Equidad de Género y de No Discriminación por razón de género y edad, que culminó con el otorgamiento de concesiones para servicio de taxi, de 6 de junio de 2017, en atención a las siguientes consideraciones:

11

Con relación al Principio de Equidad y No Discriminación por razón de Género.

32. Los hechos indican que el 21 de diciembre de 2016, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió la convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler modalidad de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a la que se adhirieron las quejas, entregando la documentación que consideraron les acreditaba que eran candidatas para la entrega de una concesión.

33. El 22 de junio de 2017, esta Comisión Estatal inició la queja derivada del escrito presentado por las víctimas, quienes señalaron que al considerarse únicamente lo plasmado en la convocatoria y no lo que establece la normativa en cuestiones de equidad, paridad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, menoscaba el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acceso a las mujeres taxistas, pues no se tomaron en cuenta aspectos de carácter social y económico. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto por las peticionarias, referente a que no cuentan con la antigüedad mínima que se requiere en la convocatoria debido a que apenas hace unos años fue cuando se permeó en el ambiente laboral de los taxistas, y fue así como comenzaron a trabajar como choferes de taxis.

34. Por su parte, el Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, refirió en el informe pormenorizado que la Ley de Transporte Público del Estado, es el instrumento jurídico de orden público e interés social, que regula la prestación del transporte y servicios auxiliares en esta Entidad, además de establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia. Asimismo que para el otorgamiento de concesiones del servicio de público de transporte en las modalidades de urbano, interurbano, foráneo y automóvil del alquiler, el titular del Ejecutivo con la asistencia de la Secretaría, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.

12

35. En el caso de la convocatoria publicada el 21 de diciembre de 2016, se advierte que sólo se tomó en consideración la versión final del dictamen técnico del estudio de factibilidad, realizado por el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial, dependiente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que se señaló esencialmente que se requieren al menos de 839 unidades adicionales para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de automóvil de alquiler.

36. De igual forma, la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado, se menciona que podrán participar en el concurso todas aquellas personas físicas, hombres y mujeres, que cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en la misma, y en la demás normativa aplicable en tiempo y forma. No obstante lo anterior, se admite que no se realizaron ni tomaron en cuenta estudios o pronunciamientos acerca de la equidad de género e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, así como los factores sociales y económicos que han surgido en

los últimos años, a fin de participar en el otorgamiento de las concesiones del servicio de auto de alquiler.

37. En este orden de ideas, la Directora de Equidad y No Discriminación de esta Comisión Estatal, tuvo a bien emitir una opinión técnica en cuanto al asunto planteado por las recurrentes, de cuyo resultado se advierte en primera instancia que el estudio realizado el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no se realizó de manera correcta, pues no se analizó la necesidad de contar con mujeres taxistas, en razón de que no se cuestionó a la población participante si les brindaba mayor confianza o seguridad el hecho de que quien manejara el taxi fuera hombre o mujer.

38. Que tampoco se consideró una cantidad mínima de concesiones que debían ser entregadas a las mujeres que trabajan en el transporte público, pues cuentan también con el derecho laboral a contar con una concesión propia que le genere ingresos. En cuanto a la convocatoria, se omitió plasmar un capítulo especial con los requisitos específicos para las mujeres, en lo que se consideraran además, las necesidades prácticas de género, lo que se hubiera traducido en una acción afirmativa a favor de las mujeres, máxime que en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, fue declarada la Alerta de Violencia de Género, en el que entre otros puntos, se propone fortalecer acciones tendientes al empoderamiento económico de las mujeres.

13

39. Finalmente mencionó que del total de personas inscritas al concurso, sólo el 3.74% eran mujeres, por lo que de las 840 concesiones otorgadas, 828 fueron para hombres y sólo 12 para mujeres, representando tan solo el 1.42%, por lo que sugiere compensar el 2.05% que se traduce en veinte, para que sea un total de 32 concesiones a mujeres, para otorgar el 3.47% proporcional a las mujeres inscritas.

40. Ahora bien, de acuerdo al fallo del concurso para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público, en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo, se presentó un total de 78 mujeres, de las cuales cuatro fueron



descartadas desde un inicio por no cumplir con la totalidad de los requisitos solicitados para tal efecto, quedando únicamente 74 mujeres inscritas para la siguiente etapa.

41. A partir de esa cantidad de mujeres, únicamente 12 resultaron beneficiadas con la obtención de una concesión de taxi, cantidad que corresponde al 16% del total de las participantes, en tanto el porcentaje de hombres concursantes que resultaron ganadores de una concesión, corresponde al 41% de la cantidad total de hombres que fueron inscritos a la etapa de concurso.

42. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad de oportunidades, esta Comisión Estatal considera pertinente que, para mejorar el porcentaje de mujeres y hombres que resultaron beneficiados sobre el 41%, resultaría necesario otorgar 18 concesiones más a las mujeres que participaron en el concurso, para arrojar así un total de 30 mujeres que obtuvieran una concesión de taxi, acorde al orden de prelación establecido en el propio fallo del concurso.

14

43. Sin embargo, en un marco de mayor protección y observancia al Principio Pro Homine este Organismo Constitucional Autónomo considera que, con la finalidad de empoderar a las mujeres cuyo oficio es el de chofer de taxi y en consecuencia brindarles mejores condiciones de vida, resulta atendible considerar además todas aquellas medidas tendientes a reducir las brechas de desigualdad que actualmente se observan entre mujeres y hombres, así como alcanzar la meta de promover el acceso y la igualdad de las mujeres al trabajo remunerado, tal como se señala en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD 2013-2018) contenido en el Plan Nacional de Desarrollo, que propone reducir al menos en 20% la desigualdad en el sector de transportes, siendo la actividad de chofer de taxi una de estas actividades de ese sector.

44. Así para lograr lo anterior y superar el 16% que originalmente determinó el resultado del concurso, una medida concreta de empoderamiento resultante de un procedimiento que siguieron 74 mujeres a las que les fue reconocida su antigüedad



en la actividad como choferes de taxi, el beneficio para alcanzar cuando menos un 52% en el otorgamiento de una concesión a mujeres sería el reconocimiento de ese beneficio a 27 mujeres más de las 12 ya entregadas, desde luego siguiendo el orden de prelación publicado en el Periódico Oficial del Estado.

45. Por lo anterior, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de este Organismo Autónomo, en la que estuvieron presentes el Director de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, así como personal a su cargo, el Presidente y el Primer Visitador General de esta Comisión Estatal, y V1 y V5 como representantes del grupo de mujeres taxistas de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, y en esa reunión el Secretario de Comunicaciones y Transportes consideró viables los argumentos expuestos por esta Comisión Estatal, de aumentar un poco más del 50% de las concesiones a las mujeres que participaron en la convocatoria. Asimismo, reconocerles la antigüedad a las dos mujeres menores de 30 años.

15

46. Lo anterior, supondría un acción afirmativa concreta a que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, del Estado de San Luis Potosí, como una medida especial de carácter correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres; son condiciones de ventaja temporal para que las mujeres trabajadoras puedan desempeñar cargos tradicionalmente ocupados por los varones.

47. A veces, éstas se concretizan en porcentajes de plazas aseguradas para la población femenina. Son medidas que contribuyen a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática; adicionalmente se ofrece a las mujeres mayores oportunidades de desarrollo laboral y profesional al posibilitarles contratación no discriminatoria y prácticas de promoción, pago igual por trabajo de igual valor, oportunidades de capacitación y apoyos para la atención de las responsabilidades familiares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. Los órganos legislativos deben realizar las reformas legales necesarias, así como elaborar leyes nuevas que incorporen las acciones afirmativas como medidas urgentes para posibilitar una mayor incorporación de la población femenina a la vida ciudadana y política de la nación. Por su parte, a las mujeres corresponde proponer, de acuerdo a las condiciones de los centros de trabajo, las medidas de acción afirmativa más pertinente de acuerdo al momento que se vive y las características de la actividad económica que se desarrolla, como en el presente caso lo hicieron las víctimas.

49. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres. Además de ser el instrumento internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, la CEDAW (por sus siglas en inglés), tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado. Esto quiere decir que los Estados Parte de la Convención están obligados a cumplir lo que está establecido en ella. Con este fin, la Convención establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.

16

50. La equidad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

51. Asimismo, la equidad de género no significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas. La igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.

52. En este sentido, si bien es cierto que la promulgación de leyes y la elaboración e instrumentación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

17

53. La CEDAW establece una serie de obligaciones que los Estados Parte deben observar para lograr la igualdad sustantiva o igualdad de facto. Por su carácter legalmente vinculante, la CEDAW compromete a los Estados Parte a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. La Convención brinda un entendimiento fundamental de la igualdad de género y es, al mismo tiempo, una visión y una agenda para la acción hacia el logro de la igualdad de resultados. Así, mientras que la igualdad formal se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos, en los resultados, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan.

54. Según la Recomendación General 25 del Comité CEDAW, los Estados Parte tienen tres obligaciones fundamentales para eliminar la discriminación contra las mujeres, las cuales trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a saber:

54.1 Garantizar que las mujeres no sean discriminadas directa ni indirectamente, ni en el ámbito público y ni en el privado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

54.2 Mejorar la situación de facto de las mujeres adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

54.3 Hacer frente a las relaciones prevalecientes entre mujeres y hombres y a la persistencia de estereotipos de género que afectan a las primeras, tanto por acciones individuales, como por leyes y estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

55. Así pues, la igualdad de género en los hechos supone modificar las circunstancias que han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades, así como eliminar las desventajas de las mujeres en la vida cotidiana, debidas a las desigualdades producto de la discriminación histórica que han padecido y a las relaciones de poder vigentes en la sociedad que reproducen y perpetúan dicha discriminación.

18

56. El empoderamiento de las mujeres en su camino hacia el alcance pleno de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, tanto pública como social y privada, hace aún necesario la implementación de acciones afirmativas, que son por naturaleza de orden temporal, pero que impulsan y generan la participación de las mujeres, especialmente en el ámbito político y de participación en la vida económica y garantizan su pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad respecto a los hombres.

57. Las medidas especiales de carácter temporal parten del reconocimiento de que históricamente hombres y mujeres han recibido un acceso diferenciado a los bienes y servicios de una sociedad, así como a las oportunidades de desarrollo. Su objetivo es acortar la brecha entre los sexos llevando a cabo acciones que favorezcan a las mujeres como una forma de compensar la discriminación que han padecido en el pasado y que aún padecen en la actualidad.

58. Ahora bien, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de septiembre del año 2009; dicho ordenamiento dio cumplimiento a las disposiciones de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, expedida el 2 de agosto del año 2006, en relación con el establecimiento de las obligaciones que dicha Ley General asigna a los Estados y a los Municipios. En el Caso González y otras ("Campo algodnero") vs. México, a partir del parágrafo N° 394, la Corte Interamericana recuerda que la Convención de Belém do Pará reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por lo demás, la CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" y ha señalado que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

19

59. Criterio que en concordante con las disposiciones específicas consignan la obligatoriedad de diseñar acciones para la igualdad, la no discriminación y la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; estas disposiciones dan cumplimiento a los mandatos de la Ley Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en el ámbito internacional. El cumplimiento de los tratados, convenciones y convenios de carácter internacional signados por nuestro País, es fundamental ya que a partir de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos el Estado está obligado a armonizar la legislación que integra el orden jurídico mexicano con los instrumentos internacionales de los que México es parte, siempre y cuando en la Constitución no haya restricciones en materia de derechos humanos.

60. En concordancia con lo anterior, nuestra Entidad cuenta con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que cuyo objetivo es regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas

públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

61. Conforme a la última encuesta del INEGI, 62.7% de las mujeres de 15 años o más han padecido, al menos, un incidente de violencia en cualquier ámbito y momento de su vida. Los actos de violencia en contra de las mujeres provienen de diversos sujetos con quienes establecen relaciones, desde los más cercanos como la pareja y familiares, personas no tan cercanas como directivos o compañeros de trabajo, autoridades y personal de los centros o instituciones educativas, hasta desconocidos. Este clima de violencia no sólo ha generado señalamientos por parte de organismos internacionales, sino que casos particulares han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, el Tribunal Interamericano ha sentenciado en seis ocasiones al Estado Mexicano. La mitad de estas sentencias se refieren a violaciones a los derechos humanos de las mujeres, un ejemplo de ello es el caso González y otras, "Campo Algodonero vs México".

20

Con relación al Principio de Equidad y No Discriminación por razón de Edad.

62. Por otra parte en los casos V1 y V12 merecen especial pronunciamiento al advertirse que la discriminación por razón de la edad es tratar a alguien injustamente basándose precisamente en la edad de la persona. Si tratamos a una persona injustamente o de un modo menos favorable en comparación con otras personas, sobre la base de su edad, entonces estamos ejerciendo la discriminación por edad. Es, por tanto, una conducta injusta contra un grupo humano determinado.

63. Discriminar, puede identificarse con crueldad, indiferencia, frialdad, rechazo, falta de interés, es decir, una serie de conceptos negativos que atentan contra la dignidad de la persona. De hecho, el mayor temor que presentan las personas mayores no atiende tanto al hecho de envejecer como tal, sino más bien a la exclusión social, discriminación, maltrato y soledad profunda a la que se enfrentan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

64. El lema que adoptó la Organización de las Naciones Unidas con motivo del Año Internacional de las Personas de Edad en 1999, fue el de “*Una sociedad para todas las edades*”. La discriminación por edad es la gran olvidada en la lucha por la igualdad y, sin embargo, la realidad de este tipo de discriminación reviste una especial gravedad por sus efectos y por su extensión, tal y como se desprende del Eurobarómetro especial sobre discriminación en la Unión Europea que señala la edad como la segunda causa de discriminación más fuerte a la que se enfrenta la sociedad europea, sólo superada por la discriminación por género que sufren habitualmente las mujeres, con especial relevancia las mujeres mayores.

65. Ahora bien, de acuerdo a la definición de población etaria, se tiene que el término proviene en su etimología del latín “*aetas*” cuyo significado es “edad”, siendo un neologismo, que incorporó la Real Academia Española en el año 2001. O sea que podemos definir a la palabra etario como “*lo relacionado con la edad de los seres humanos*”. Se entiende por edad el tiempo transcurrido entre el nacimiento y el tiempo presente, que en general se mide en años, a partir de los primeros 12 meses de vida.

21

66. A menudo es una calificación que se aplica a los grupos de personas, y se basan en la edad como carácter distintivo, llamándolos grupos etarios, a los que comprenden a aquellos que poseen una misma edad cronológica. A veces se habla de una franja etaria que comprende no una misma edad sino edades similares, entre unas y otras, por ejemplo, la adolescencia comprende una franja etaria entre los 12 y los 18 años o los niños en edad preescolar comprenden un grupo etario entre los 2 y los 5 años de edad.

67. En cuanto a la clasificación de los grupos etarios, quienes encuentran en el rango de edades de 18 o 20 a 40 años, se dice que se trata de personas jóvenes. Cabe señalar que la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece en su artículo 2, que se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años de edad. Estos límites de edad no sustituyen los establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales. Este ordenamiento reconoce las particularidades de las personas jóvenes y la necesidad de establecer



mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado en materia de juventud.

68. Uno de los principios rectores de la Ley en mención, es el de igualdad y no discriminación, ya que las personas jóvenes, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tienen derecho al acceso a los programas y acciones que les benefician. Se deberán interpretar hechos y normas reconociendo las circunstancias de origen étnico o nacional, género, preferencia sexual, edad, cultura, discapacidades, condición o clase social, salud, religión, opinión política, estado civil o cualquier otra que impongan una situación de desventaja, discriminación o vulnerabilidad de las personas jóvenes.

22

69. De igual forma el artículo 10 de la citada Ley, expone que las autoridades, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, prestarán atención a la situación de los siguientes grupos de jóvenes, que son víctimas de violación de sus derechos por su circunstancia, encontrando a las jóvenes mujeres; como en el caso se encuentran V1 y V12.

70. Es importante señalar que de acuerdo al contenido de la Ley para la Persona Joven, el Estado adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, e implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptará las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

71. El Estado adoptará las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral. Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo.

72. Lo anterior debido a que V1 y V12 se vieron excluidas en el registro como participantes en la convocatoria multireferida, toda vez que al momento de acudir a la Secretaría de Comunicaciones y a entregar la documentación necesaria para poder acceder al concurso referido, personal que se encontraba en las mesas de recepción les informaron de manera inadecuada que no se les recibirían los documentos precisamente por no cumplir con el requisito de edad, no obstante que el proceso de la convocatoria prevé un periodo para el análisis de cada participante, en la que se puede descartar a cualquier interesado que no hubiese cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria.

23

73. Ahora bien, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de septiembre del año 2009; dicho ordenamiento dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, expedida el 2 de agosto del año 2006, en relación con el establecimiento de las obligaciones que dicha Ley General asigna a los Estados y a los Municipios.

74. Cabe hacer mención que V1 agregó al expediente de queja, un documento en el que se evidencia que con anterioridad, se otorgaron concesiones de servicio de taxi a dos personas del sexo masculino que contaban con 25 y 29 años de edad respectivamente. Si bien es cierto, las fechas de expedición datan de 1989 y 2003, también lo es que existe el precedente de que dos personas del sexo masculino participaron en esos procedimientos, por lo que en este proceso a dos mujeres V1 y V12 ambas de 29 años de edad se les excluyó del proceso, haciéndoles nugatorio su derecho a participar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

75. Por todo lo anterior, es que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que, el proceso para el otorgamiento de concesiones para servicio de transporte público en modalidad de automóvil de alquiler, debió atender la perspectiva de género y respetar el derecho a la no discriminación hacia las mujeres; en lo que respecta al tema de la exclusión por razón de la edad, en observancia de los derechos de las personas jóvenes, se debió respetar el derecho a cuando menos recibirles la documentación a las dos aspirantes, sin que ello implicara que resultaran beneficiadas, pues el derecho fundamental que resultó conculcado es el de participar y eventualmente reconocerles la antigüedad que tuvieran como choferes.

76. Además este Organismo Constitucional Autónomo considera que, tal como lo señaló el propio Director de Gestión Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, al momento de la realización del análisis de oferta-demanda del transporte público de pasajeros y la propia convocatoria, no se tomaron en consideración más estudios acerca de los factores económicos y sociales, ni tampoco se consideraron los Programas Pro Igualdad federal y estatal, respecto de las trabajadoras taxistas, pues refiere que no es un trámite que se encuentre previsto en la Ley de Transporte Público Estatal, sino que únicamente se requieren estudios técnicos que justifiquen el otorgamiento de concesiones o permisos para la prestación del servicio de transporte público en el Estado.

77. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

78. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º



Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

79. La aplicación de estas medidas debe ser parte de una estrategia necesaria de los Estados Parte para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que dé a las primeras un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes para acelerar la igualdad sustantiva y lograr un resultado justo.

80. Según el Comité de la CEDAW, la duración de las medidas temporales se debe determinar en función de sus resultados y de que la aplicación de dichas medidas en efecto haya solucionado el problema por el cual se aplicaron originalmente. Para aplicarlas, se debe tener en cuenta que las necesidades de mujeres y hombres pueden cambiar. Por esa razón, se deben examinar continuamente las leyes, los programas y las prácticas encaminadas al logro de la igualdad sustantiva para evitar la perpetuación de un trato no idéntico que podría dejar de justificarse.

25

81. Por lo que respecta a la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

82. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

83. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y que, en observancia del Principio de Equidad de Género y No Discriminación, así como de los criterios de los Programas Pro Igualdad; proponiéndose como medida concreta de reparación en beneficio las mujeres participantes, se valore la pertinencia de realizar todas aquellas acciones afirmativas que considere necesarias tendientes a elevar de un número de concesiones ya otorgadas a mujeres participantes (12 doce), hasta 39 treinta y nueve, lo que vendría a incrementar un 52% en relación al número de participantes acreditadas dentro del procedimiento de concurso realizado (74 setenta y cuatro). Remita pruebas del cumplimiento sobre este punto. Se anexa cuadro propuesto.

26

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V1 y V12, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, por la violación consistente en la negativa del derecho a participar en el procedimiento que se les hizo nugatorio por razón de su edad; proponiéndose como forma de reparación se les reconozca de en la publicación oficial del Estado, la antigüedad que documentalmente logren acreditar. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se dejen a salvo los derechos de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, reconociéndoles para futuros concursos la antigüedad que lograron acreditar como participantes en este procedimiento. En lo que respecta a Q12, Q13, Q14, Q15, Q16 y Q17, como se estableció en el punto 22 del presente pronunciamiento, una de ellas fue descartada por incumplimiento a lo establecido en



las bases de la convocatoria, en tanto que el resto, no participó en la etapa de concurso.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes para que, en las futuras publicaciones de convocatorias para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público en las modalidades que prevea la ley, se apeguen a la observancia de los Principios de Equidad de Género y No Discriminación, así como la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, orientado hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular al conocimiento de la Convención Belem Do Para y la Ley de Acceso a las Mujeres a un Mundo Libre de Violencia, Derecho a la Equidad y la No Discriminación, así como a la Ley de la Persona Joven del Estado de San Luis Potosí y a la legalidad y seguridad jurídica. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

27

84. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

85. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

86. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE